

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-01073-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por GABRIELA GUAJE en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

La accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, seguridad social y debido proceso, en consecuencia, solicita se ordene a Compañía Mundial de Seguros S.A., realice el pago de la indemnización por incapacidad permanente del SOAT, producto de las lesiones que sufrió en el accidente del 25 de noviembre de 2018, asimismo cualquier otra medida que el Juzgado considere pertinente, para proteger sus derechos fundamentales.

**2.- Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- El 25 de noviembre de 2018 sufrió un accidente de tránsito, ocasionándole varias lesiones en su integridad física, lo cual afirma le ha impedido trabajar.

b).- Manifestó que mediante informe pericial de clínica forense del 27 de octubre de 2020, se determinó que tuvo una incapacidad médico legal de 40 días, con secuelas funcionales de carácter permanente.

c).- En virtud a lo anterior, tiene derecho a reclamar la indemnización por incapacidad permanente incluida en la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT” “, la cual para la fecha del accidente era la No. 18680903-03, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

d).- Refirió que, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, para reclamar la indemnización por el amparo de incapacidad permanente del SOAT, debe aportar:

*“Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley*

019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”.

e).- El 25 de agosto de 2021, se expidió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, determinando la pérdida de capacidad laboral que sufrió como consecuencia del accidente, perdiendo el 31,25% y declarando su estado de incapacidad permanente parcial.

f).- Indicó que para cancelar los honorarios de la junta a fin que le fuera realizado el dictamen, su hijo debió endeudarse, sin embargo, previo a ello presentó una acción de tutela en pro de que la accionada cancelara los honorarios de la junta según sentencia T- 256 de 2019 de la Corte Constitucional, no obstante, fue negada en segunda instancia en razón a que el Juez consideró que era a su EPS del régimen subsidiado quien debía asumir el costo.

g).- Indicó que antes del accidente laboraba como vendedora ambulante y sus ingresos eran de \$1.200.000 mensuales y ocasionalmente trabajaba como empleada de servicio doméstico, no obstante, debido a las secuelas del accidente en el actualidad no puede trabajar, conllevando a que su situación económica sea precaria.

Refirió que en la actualidad depende de la ayuda que le brindan dos de sus 5 hijos, uno de los cuales devenga un salario mínimo pero no vive con ella y otra que labora de manera informal, quien no devenga ni siquiera un salario mínimo, no tiene seguridad social.

h).- Como consecuencia del accidente tiene dificultad para realizar sus labores cotidianas, esto es, bañarse, vestirse, abotonarse, subir la cremallera, peinarse; en general para realizar actividades que impliquen levantar el brazo izquierdo por encima del nivel del hombro; le falta fuerza y agarre con la mano izquierda. Refiere que debe caminar lentamente, pues presenta dificultad para caminar largos trayectos y debo descansar frecuentemente. Igualmente, se me dificulta subir y bajar escaleras, caminar por rampas o por desniveles.

No sale sola a la calle, pues se siente insegura para hacerlo. Se le dificulta realizar oficios en la casa como barrer, trapear y preparar alimentos.

i).- Manifestó que luego de obtener el dictamen, el día 14 de septiembre de 2021, presentó solicitud de indemnización correspondiente al amparo de incapacidad permanente del SOAT, no obstante, mediante respuesta del 6 de octubre de 2021, Compañía Mundial de Seguros S.A., objetó la reclamación y negó el pago de la misma argumentando que: *“Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de calificación no fue presentada dentro del término estipulado en el Artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, dentro de los dieciocho (18) meses calendario contados desde la fecha de ocurrencia del evento”*.

j).- Expuso que no fue posible solicitar la calificación antes que se cumplieran los 18 meses desde la fecha del accidente, en razón a que no había terminado el proceso de recuperación, pues solo hasta el 27 de octubre de 2020, fue expedido

el informe del Instituto de Medicina Legal que indicaba las secuelas que padece, por lo antes de esa fecha no había certeza sobre las secuelas.

k).- Refiere que conforme consta en la historia clínica estuvo incapacitada hasta el mes de febrero del año 2020 y aún requiere de atención para el dolor, por lo que considera lo exigido se torna imposible, esto es, presentar una solicitud de calificación cuando aún se encontraba en tratamiento médico y en periodo de recuperación, luego el dictamen de medicina legal era provisional y las secuelas pendientes por determinar, por ende no se podía dar inicio al trámite de calificación.

l).- Manifestó que la negativa de la aseguradora implica una grave vulneración a su derecho a recibir la indemnización con ocasión a la pérdida de capacidad laboral que sufrió debido al accidente de tránsito, lo cual la ha dejado en una lamentable situación que afecta su mínimo vital.

m).- Indicó que el valor de la indemnización es de \$3.174.720,85, la cual refiere haría una diferencia en su vida, no obstante, es baja para solicitarla a través de un proceso civil, incluyendo los honorarios de un abogado, por lo que sostiene que si la tutela no prospera, le sería imposible acceder a la indemnización.

## **II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA**

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del término de traslado manifestó que, la acción incoada se torna improcedente dado el carácter residual y subsidiario de la misma, en tanto la accionante cuenta con otros medios judiciales ordinarios para su defensa, igualmente se pronunció en punto a su improcedencia en tratándose de resolver conflictos de carácter económico.

Se refirió igualmente sobre el término establecido en el artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 de 2016 para resolver las reclamaciones sobre la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, refiriendo que, en el asunto objeto de estudio la compañía de seguros emitió respuesta mediante comunicado GIN-IQ202100014917 de fecha 06 de octubre de 2021, mediante la cual objeto y negó el pago de la reclamación por indemnización en el amparo de pérdida de capacidad laboral con cargo a la póliza No. 18680903, respecto de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo establecido por la norma en comento.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción en su contra, en razón a que considera ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del contra de seguro, sin que la misma haya conllevado a la vulneración a amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si procede o no la acción de tutela para disponer la protección de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, seguridad social y debido proceso, dada la negativa de Compañía Mundial de Seguros S.A., en realizar el pago de la indemnización por incapacidad permanente del SOAT en favor de la accionante, por cuenta de las lesiones que sufrió en accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 2018.

### IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley<sup>1</sup>,

3.- En cuanto a la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, por lo que resulta improcedente por esta vía que, el juez constitucional acceda a los pedimentos elevados por la accionante.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “**ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales**”, amén de que no se puede perder de vista que “**como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos**”<sup>2</sup>. Énfasis añadido.

Es claro que la acción de tutela no “*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*”<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

4.- Bajo ese entendido en punto a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión a la ocurrencia de un accidente de tránsito, y el término para presentar ante la compañía aseguradora en la que opere el SOAT, la solicitud de pago de la misma, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T – 160A del 9 de abril de 2019 sobre el particular expresó:

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

**“4. El término para presentar, ante una compañía aseguradora que opere el SOAT, la solicitud de indemnización por la incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito**

El Decreto 56 de 2015 establece, entre otras cosas, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Por ello, en el marco de dicha reglamentación se establece un término para presentar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente, es decir, una carga establecida en interés del beneficiario cuya omisión conlleva la prescripción de la solicitud, y su observancia permite garantizar seguridad jurídica a las partes.

Así las cosas, en lineamiento con lo dispuesto en el artículo 15 del referido decreto, la solicitud de indemnización por la incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito debe presentarse ante la compañía aseguradora que corresponda en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, **siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del accidente y la solicitud de calificación de la invalidez no haya transcurrido más de dieciocho meses calendario**<sup>[32]</sup>.

(...)

Por demás, no sobra aclarar que esta última disposición guarda correspondencia con distintos pronunciamientos en los que, en casos fácticamente similares, esta Corporación ha sostenido **que, para efectos de reclamar la cobertura de distintas pólizas de seguro, el término de prescripción de la solicitud solo se puede contabilizar a partir del conocimiento del estado de invalidez o la incapacidad permanente calificada**. Al respecto, sentencias como la T-309A<sup>[34]</sup>, T-557<sup>[35]</sup> y T-662 de 2013<sup>[36]</sup> coinciden en que la cobertura de los seguros que amparan aquellos riesgos pende del dictamen de la Junta de Invalidez correspondiente, pues el hecho fundamental que da base a la reclamación es la pérdida de capacidad laboral u ocupacional declarada, tanto así que sin dicha calificación un beneficiario estaría imposibilitado para presentar la reclamación, pues es a partir de la valoración técnica que se sabe con certeza si la persona tiene derecho, o no, a reclamar el pago de la póliza.

(...)

**Ahora bien, aunque el término para presentar dicha reclamación económica ante la compañía de seguros que opera el SOAT se debe contar a partir de la fecha en que adquiere firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la norma también establece, tal y como ya se mencionó, que entre la ocurrencia del accidente de tránsito y la solicitud de calificación de la invalidez no pueden transcurrir más de dieciocho meses calendario, so pena de que la solicitud se rechace.**

Dicho lo anterior, en relación con ese asunto se debe tener en cuenta: (i) que cuando la víctima del accidente de tránsito requiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar ante la compañía de seguros que opera el SOAT la indemnización por incapacidad permanente, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos en única instancia, pues contra sus dictámenes no proceden recursos; y (ii) que en esos casos la solicitud de calificación ante la junta la presenta la compañía de seguros, quien además debe asumir los honorarios de aquella.

**Por ese motivo, si antes de los dieciocho meses siguientes al accidente de tránsito la víctima solicita a la compañía de seguros adelantar las gestiones pertinentes para calificar el grado de invalidez ocasionado por el siniestro, pero esta última dilata caprichosamente el proceso y presenta la solicitud de calificación a la junta por fuera de dicho término, no podría objetar la reclamación de la indemnización aduciendo aquella extemporaneidad, pues estaría alegando a su favor la propia culpa y obteniendo provecho de una demora infundada, es decir, de un retraso que no resultaría imputable a la víctima cuando esta acude en tiempo a la compañía de seguros, ya que la solicitud de calificación ante la junta, así como el pago de sus honorarios, son deberes en cabeza de la aseguradora que, en esa medida, exigen —por**

*parte de la entidad— un cumplimiento diligente, oportuno y desprovisto de actuaciones contrarias a la buena fe, conforme reza el artículo 83 superior.” Énfasis añadido.*

5.- En ese orden de ideas, pese a que la accionante respecto a la demora en solicitar la calificación antes que se cumplieran los 18 meses desde la fecha en que ocurrió el accidente, a su juicio obedeció a que no había terminado el proceso de recuperación y que tan solo hasta el 27 de octubre de 2020 Medicina Legal expidió el informe que indicaba las secuelas que padece.

Lo cierto, es que no le es dable al Juez de tutela determinar si las exculpaciones alegadas permiten pretermitir el requisito previsto por la norma en comento, esto es, que dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ocurrencia del accidente de tránsito, la víctima solicite a la compañía de seguros realizar las gestiones para calificar el grado de invalidez, por ende, la accionante debe acudir ante el juez natural, esto es, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

6.- Por lo anterior, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción, la protección solicitada no puede tener acogida, toda vez que, el amparo constitucional se encaminó a que se ordene a Compañía Mundial de Seguros S.A. realizar el pago de la indemnización de incapacidad permanente del SOAT.

Amen que, se advierte que la reclamante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial para propender por la protección de los derechos que ahora estima vulnerados, de lo que se deduce que a través de esta vía, no se puede sustituir ese mecanismo de contradicción.

Puestas de este modo las cosas y, toda vez que los pedimentos devienen en un asunto netamente económico, y además conforme se señaló en precedencia la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial, claro está, de conocimiento de una jurisdicción distinta a la constitucional, presentando la respectiva demanda ante el juez ordinario, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que con el actuar de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se vulneraron los derechos que con la presente acción, se busca proteger.

7.- Por manera que sin agotar el indicado instrumento previamente a acudir a la tutela, la utilización de la misma como sustituto de ese mecanismo defensivo atenta contra los pilares en que se edifica la primera, porque desconoce su específica naturaleza residual.

Se ha insistido en que de acuerdo con los principios que gobiernan el amparo, puede recurrirse a aquél en defensa de garantías superiores quebrantadas únicamente ante la ausencia de una herramienta jurídica eficaz para su salvaguarda, de ahí que si la accionante aún puede utilizar alguna que haya sido instituida en el ordenamiento jurídico, la petición encaminada a obtener la protección través del pronunciamiento en esta sede, no puede ser atendida en virtud de la previsión contenida en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

8.- De lo anterior se colige que la protección invocada se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida ni para sustituir o desplazar las

funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes<sup>4</sup>, precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su cumplimiento –*ignorantia juris non excusat*–.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional que invocó GABRIELA GUAJE en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO.-** Comunicar esta determinación a la accionante y a la encartada por el medio más expedito y eficaz.-

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

---

<sup>4</sup> CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

**Firmado Por:**

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bde64994882ced188960ec9dd56a88e5ea03eee007c8c0b3636083a2aa949c9**  
Documento generado en 17/11/2021 11:53:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>